



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS
02



EXP. N.º 05389-2014-PA/TC

LIMA

PETRONILA CJUMO CJUMO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de setiembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Cjumo Cjumo contra la resolución de fojas 236, de fecha 13 de agosto de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05389-2014-PA/TC

LIMA

PETRONILA CJUMO CJUMO

~~constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.~~

- [Firma]*
4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional). Ello en mérito a que, para resolver la controversia, consistente en que se incorpore a la demandante en su cargo de obrera de áreas verdes, parques y jardines de la Municipalidad Distrital del Rímac, por haber sufrido un despido incausado, al haberse desnaturalizado sus contratos administrativos de servicios, se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son contradictorios, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
 5. En este caso, no se puede determinar con certeza el periodo laborado por la demandante, pues a lo largo del proceso alega haber trabajado desde el año 2003. No obstante ello, a la demanda se le ha adjuntado, en copia simple y sin sello de recepción, un recibo por honorarios 001-000001 de fecha 30 de abril de 2003 (foja 20). Así también obran recibos por honorarios, en copia simple y sin sello de recepción, de abril y diciembre de 2006, enero de 2008, febrero y noviembre de 2007 (fojas 21 a 24, 26 y 28). Asimismo, dos cheques en copia simple del 3 y del 7 de diciembre de 2010 (fojas 25 y 27).
 6. De los contratos administrativos de servicios (fojas 93 a 102) y de lo afirmado por la emplazada, se aprecia que el periodo laborado por la actora, mediante esta modalidad, abarca desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 31 de marzo de 2010 de manera ininterrumpida. Asimismo, a partir de los informes 669-2011-SGP-GAF-MDR (foja 92) y 077-2011-URH-OAF-MDR (foja 12), se desprende que la demandante reingresó también por el periodo del 1 al 30 de setiembre de 2010; mientras que de las constancias emitidas por la Municipalidad demandada, presentadas en copia simple, se advierte que laboró en esa modalidad durante el periodo del 1 de enero de 2007 al 30 de diciembre de 2010 (foja 39).
 7. De lo expuesto, se aprecia que la determinación del periodo laborado por la recurrente es controvertida, más aún si no se precisa la relación de la demandante con la Municipalidad a partir de fines de diciembre de 2010 al 14 de junio de 2011, fecha en la que ya no se le permitió ingresar a laborar, como obra en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 04



EXP. N.º 05389-2014-PA/TC

LIMA

PETRONILA CJUMO CJUMO

Constatación policial por despido laboral a fojas 4. Así también, en ese documento consta que el subgerente de ornato, parques y jardines de la Municipalidad del Rímac, don José Vicente Chaupis, manifiesta que la persona de Petronila Cjumo no labora bajo su mando. Finalmente, respecto del año 2011, solo obra, en copia simple, un reporte de asistencia del 25 al 30 de abril de 2011 (foja 42). Asimismo, en la contestación de la demanda del Expediente 6644-2011, el representante de la Municipalidad demandada afirmó que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones (ROF), solo puede expedir certificados la Unidad de Recursos Humanos (foja 58).

8. En consecuencia, y estando a lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL